



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	134-0003-2017
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 03/01/2017	Hora: 15:23:40.048 Follos: 0

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE IMPONE MEDIDA
PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja ambiental ante la corporación con radicado N° SCQ-134-1465-2016 del 13 de diciembre de 2016, el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...)

***Descripción clara de los hechos:** mediante documento escrito adjunto la inspección municipal de policía y tránsito de Doradal – Puerto Triunfo – Antioquia pone en conocimiento que se realizó una tala y quema de monte secundario de manera indiscriminada por órdenes del señor Osvaldo Gómez, sobre una franja de aproximadamente 50 metros en el predio de la uberaba de propiedad de camilo Toro, dichos trabajos se vienen realizando hace más de un mes. Adjunto en esta denuncia las fotografías de dicha tumba y daño ocasionado en la franja. (...)"*

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizaron visita técnica al predio donde se presentan los hechos el día 21 de diciembre de 2016, generándose el informe técnico de queja con radicado N° 134-0598-2016 del 27 de diciembre de 2016, en el cual se conceptúa lo siguiente:

"(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá.El Santuario Antioquia. NIT: 890965129-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 86 83,
Porcés Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Después de recorrido de campo, con los señores Jailer Andrés Duarte Corrales y Nelson de Jesús Sánchez Rendón, empleados de la finca Caracali y ubicados en un sitio adecuado, comprobó el daño realizado en un manchón de bosque con un ancho aproximado de 50 m y un largo de 1.080 de manera aproximada (5.4 ha aproximadas). El daño producido por dicha acción es de importancia ecológica por las afectaciones al suelo, desprotección de cobertura boscosa, al agua también por el retiro de la cobertura boscosa de protección y daño a los refugios de fauna de la zona. De manera igual, con la quema se afectó el banco de semillas existente en el suelo y se maltrató la fauna

29. Conclusiones:

*La afectación es relevante y se puede compensar en parte con acciones de enriquecimiento silvicultural con especies forestales de importancia ecológica y económica como cedros (*Cedrela odorata*), Caobas (*Swietenia macrophylla*), abarcos (*Cariniana piryformis*) y majaguas (*Rollinia sp.*). (...)"*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.5.6. Establece que: Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.7.1. Establece que: Procedimiento de Solicitud:** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.

El Artículo 36 de la ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de la siguientes medidas preventivas.

Suspensión de la obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencias ambiental o ejecutando incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos naturales, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar tala, socola y aprovechamiento forestal en un manchón de bosque, en un área de (5.4 ha aproximadas) sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, desarrollados en la finca denominada CARACALI, ubicada en el corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, en las coordenadas X: 05°54'12 Y: 74°42'43 y Z: 270msnm

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **OSWALDO GOMEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.320.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1465-2016 del 13 de diciembre de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0598-2016 del 27 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OSWALDO GOMEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.320, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales renovables, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de **SOCOLA, TALA, LIMPIA DE BOSQUE Y TODO TIPO DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES** que se adelanten en la finca CARACALI, ubicada en el corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, en las coordenadas X: 05°54'12 Y: 74°42'43 y Z: 270msnm, la anterior medida se impone al señor **OSWALDO GOMEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.320.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OSWALDO GOMEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.320, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar cualquier tipo tala, socola, limpieza de bosque y cualquier tipo de aprovechamiento forestal, ya sea en predios de su propiedad, de dominio público o privados sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
2. Iniciar trabajos de reforestación en el área aprovechada para tratar de reestablecer lo afectado con especies como: caobas (*Swietenia macrophylla*), majaguas (*Rollinia sp*) abarcos (*Cariniana pyriformis*) y perillos - (*Schyzolobium parahybum*) entre otras especies de igual forma el predio debe ser cercado y a las Especies plantadas se les debe dar el mantenimiento adecuado durante cinco años.
3. Aislar de manera inmediata el área deforestada para favorecer su recuperación silvicultural.

ARTÍCULO CUARTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OSWALDO GOMEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.162.320, quien podrá ser localizado en la finca Caracali, Ubicada en el corregimiento de Doradal, del Municipio de Puerto Triunfo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Bosques

Expediente: 05591.03.26443
Fecha: 28/12/2016
Proyectó: Cristian García.
Técnico: Alberto A. M.
Dependencia: Jurídica Regional Bosques